



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa
Expediente: JCA/II/385/2023.
Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/385/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretario de Movilidad y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción ***** de fecha 01 de abril del 2019, Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a catorce de septiembre del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/385/2023**, radicado con motivo de la

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, además, con la fe de erratas del referido Acuerdo General publicada en el mismo medio oficial en fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

demanda promovida por *****², en contra del Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, del Agente ***** , adscrito a dicha Secretaría; así como en contra del Director General de Ingresos y del Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; se procede a dictar la siguiente resolución; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. En fecha quince de junio del dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa, en contra del Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, del Agente ***** , adscrito a dicha Secretaría; así como en contra del Director General de Ingresos y del Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para lo cual señaló como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número ***** , de fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, el mandamiento de ejecución número ***** , de fecha doce de abril del dos mil veintitrés y, el requerimiento de pago de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de quince de junio del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/385/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, se concedió la suspensión del acto impugnado y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, oficio sin número, mediante el cual el Representante Legal del Director General de Ingresos y del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dio contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

Asimismo, fecha siete de julio del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, oficio sin número, mediante el cual el Representante Legal de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, dio contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo de fecha diez de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se le tuvo a la autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Se tiene por confesos los hechos. En auto de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, al no presentar su contestación, al Agente de Movilidad *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, con el carácter de autoridad demandada, se le tuvo por

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

confesos los hechos que de manera precisa hizo valer en su contra la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, fueran desvirtuados.

SEXTO. Audiencia. A las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído su derecho para formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en correlación con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023,³ aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 1, 23, 109, fracción II, 119, 229, 230 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 2, 3,

³ Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, "del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", aprobado por el Pleno del Tribunal en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades estatales, ya que es un Juicio Contencioso Administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades estatales, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el Juicio Contencioso Administrativo no puedan anularse.

Y en el caso que nos ocupa, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, con el carácter de Representante Legal de dicha Secretaría, al presentar la contestación de la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VI y, solicitó se dictara el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo, al señalar que la parte actora tuvo conocimiento de la cédula de notificación de infracción el día primero de abril del dos mil diecinueve, y la presentación la hizo hasta el diecinueve de abril del dos mil veintitrés, lo que consideró que transcurrió en exceso el término que señala la ley para la presentación de la demanda.

Al respecto, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, determina procedente dictar el sobreseimiento respecto al acto impugnado relativo a la cédula de notificación de infracción, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VI de la Ley de Justicia, en virtud de que este Juicio fue impulsado fuera del plazo señalado por la ley, toda vez que ello representa la falta de voluntad de éste para su interposición dentro del término establecido para ese fin, y

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

a su vez la aceptación tácita de los actos que ahora reclama; en atención a lo siguiente:

En el artículo 120 de la Ley de Justicia, se establece que: *"la demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo"*.

Por su parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento, dispone que la demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener entre otros requisitos formales: *"...VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado"*.

Y si bien es cierto que la parte actora en su demanda, manifiesta que tuvo conocimiento de la cédula de notificación de infracción hasta el día ocho de junio del dos mil veintitrés; contrario a ello, de la cédula de notificación de infracción que obra agregada en autos (visible en fojas 11, 29 y 44) se advierte el nombre de la parte actora en los datos del conductor y propietario del vehículo, lo que coincide con lo expuesto por este en su escrito inicial al referirse la parte actora como conductor y como propietario del vehículo.

Asimismo, la firma que aparece en dicha cédula de notificación de infracción, concuerda con la estampada en el escrito de demanda (visible en foja 9) y en la copia certificada de la credencial de elector con fotografía (visible en foja 12); documentos que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, le asiste razón al Representante Legal de la autoridad demandada Secretaría de Movilidad, al señalar que la parte actora tuvo conocimiento de la cédula de notificación de infracción el día primero de abril del año dos mil diecinueve; y que, por tanto, tenía el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efecto el conocimiento de dicho acto, siendo el primer día el tres de abril del dos mil diecinueve. Y considerando la fecha en que se presentó la demanda, siendo el día quince de junio, resulta claro que su presentación

no fue dentro del término de los quince días, actualizándose un consentimiento tácito del acto impugnado.

Por ello, como ya se precisó en párrafos anteriores, se encuentra previsto en el artículo 224 fracción VI de la Ley de Justicia, que el Juicio es improcedente: “...VI *Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan **consentido tácitamente**, entendiéndose por aquellos contra los que **no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley...***”

De ahí la importancia de presentar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, que genera certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho público de acción.

Y en el caso que nos ocupa, la parte actora al tener conocimiento de la cedula de notificación de infracción el día primero de abril del dos mil diecinueve, y al haber presentado su demanda hasta el día veinte de junio del dos mil veintitrés, es evidente que transcurrió en exceso el término para la presentación de la demanda.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia reclamada por una de las autoridades demandadas, prevista en el artículo 224 fracción VI de la Ley de Justicia respecto a la cedula de notificación de infracción, es decir, se actualizó un consentimiento tácito de dicha cédula, y la presentación de la demanda debe considerarse que se hizo de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal que se encuentra previsto en la normatividad antes señalada.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley de Justicia, procede el sobreseimiento del Juicio: “II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

En consecuencia, al haber interpuesto la demanda fuera del término legal previsto para tal efecto, éste resulta extemporáneo y se actualiza un consentimiento tácito del acto impugnado consistente en la cédula de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

notificación de infracción con número de folio ***** de fecha primero de abril del dos mil diecinueve; cuestión que conlleva a declarar procedente el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo respecto de la cédula de notificación de infracción, conforme a lo dispuesto en los artículos 224 fracción VI y 225 fracción II de la Ley de Justicia.

Por otra parte, el Representante Legal del Director General de Ingresos y del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, al presentar la contestación de la demanda, interpuso como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 224 fracción IX y 109 fracción I de la Ley de Justicia; señalando que para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que este sólo podrá promoverse en contra de resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución o bien, durante el procedimiento.

Sin embargo, a consideración de esta Segunda Sala Administrativa, la causal de improcedencia se determina **infundada**, toda vez que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, en virtud de que, el Juicio Contencioso Administrativo, no solo procede en contra de resoluciones definitivas, sino que también procede en contra de actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, así como omisiones que afecten derechos de particulares, tal como lo dispone el artículo 109 fracción II, de la Ley de Justicia, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:
[...].”*

- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; [...]"*

En ese sentido, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que, la parte actora acredita un interés jurídico, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Justicia,⁴ pues el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que en el Mandamiento de Ejecución se le requiere el pago de una multa con el apercibimiento que, de no cumplir, se procederá a embargar bienes de su propiedad. Lo que es suficiente para la procedencia del Juicio por la vía contenciosa administrativa, y con ello demandar la nulidad del acto, conforme lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia,⁵ en razón de que los actos impugnados, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de particulares; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De ahí que, no les asista la razón legal a las autoridades demandadas, y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

⁴ "ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad."

⁵ "ARTÍCULO 109.- Procede el Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

[...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]"

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo relacionado con el Mandamiento de Ejecución y el Requerimiento de pago.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que, en fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se presentó en su domicilio el notificador ejecutor *****, quien procedió a notificarle un requerimiento de pago, e hizo de su conocimiento el mandamiento de ejecución número *****, enterándolo sin precisar detalles, de la existencia de una boleta de infracción de fecha primero de abril del dos mil diecinueve, calificada en la cantidad de cinco mil novecientos pesos, a nombre de *****, quien en ese momento era su chofer de taxi de su vehículo. Pero que, previo a esa fecha, no tuvo conocimiento de la boleta de infracción, sino hasta el día ocho de junio del dos mil veintitrés cuando le fue requerido el pago de la multa por dicha boleta de infracción.

Y, por tanto, consideraba que el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución resultaban ilegales al tener como fundamento un acto cuya nulidad es lisa y llana, toda vez que en ningún momento se hizo de su conocimiento la boleta de infracción.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número ***** de fecha primero de abril del dos mil diecinueve, así como el mandamiento de ejecución ***** de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, y el requerimiento de pago que le fue realizado el día ocho de junio del mismo año.

Sin embargo, únicamente serán parte del análisis de fondo lo relativo al mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago, dado que la cédula de notificación de infracción ya fue motivo de estudio en puntos anteriores.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer cinco conceptos de impugnación, mismos que se califican de inoperantes, en base a las siguientes consideraciones:

La inoperancia de los argumentos se actualiza, en principio, porque la parte actora considera que tanto el mandamiento de ejecución número ***** y el requerimiento de pago impugnados, resultan ilegales porque derivan de un acto cuya nulidad es lisa y llana; sin que desarrolle otros argumentos que combatan vicios propios del mandamiento de ejecución y/o del requerimiento de pago. Es decir, no expone la argumentación con la que exponga la ilegalidad de la que se duele respecto de dichos actos impugnados.

Dado que vincula la nulidad de estos dos actos impugnados, dependiendo de la nulidad de la cedula de notificación de infracción, sin que de manera independiente o autónoma señale vicios de nulidad propios tanto del mandamiento de ejecución como del requerimiento de pago.

Lo anterior, a consideración de esta Segunda Sala, es insuficiente para combatir la presunción de legalidad atribuida a todo acto administrativo⁶, y de manera específica, del mandamiento de ejecución número ***** y el requerimiento de pago, en virtud de que, la parte actora buscó combatir dichos actos solo con la manifestación de que eran ilegales porque derivaban de la nulidad lisa y llana de la cedula de notificación de infracción.

Lo que en nada le beneficia para alcanzar su pretensión, dado que además de que se determinó en puntos anteriores que consintió de manera tácita la cédula de notificación de infracción, no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de los actos impugnados, es decir, no expuso aquellos argumentos que evidenciaran motivos de ilegalidad, propios de los actos impugnados, distintos al que alegó apoyándose en una aparente nulidad de la cedula de notificación de infracción,

⁶ ARTÍCULO 153.- "Los actos administrativos se presumirán legales..."

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

Razones por las que se considera que los conceptos de impugnación presentados por la parte actora son inoperantes por insuficientes.

En consecuencia, al declararse procedente el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 224 fracción VI y 225 fracción II de la Ley de Justicia, respecto de la cédula de notificación de infracción número ***** de fecha primero de abril del dos mil diecinueve, e inoperantes por insuficientes los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución con número ***** y el requerimiento de pago, lo procedente es declarar que la parte actora no probó su acción ni sus pretensiones, por ello se considera que permanecen incólumes los actos de impugnación reclamados por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, respecto de la cédula de notificación de infracción número ***** de fecha primero de abril del dos mil diecinueve, de conformidad con las consideraciones vertidas en el segundo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. La parte actora no probó su acción ni sus pretensiones, al ser inoperantes por insuficientes los conceptos de impugnación presentados, conforme a las consideraciones precisadas en el quinto considerando de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, archívese el presente expediente **JCA/II/385/2023** como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
En funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
En funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/385/2023.
Ponencia "F".**

los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de oficio mediante el cual fue emitido el acto impugnado.